



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Asunto	Demanda de Divorcio 2022-00139
Solicitante	Víctor Julio Sánchez Álvarez
Demandada	Sandra Milena Vélez Calle.
Auto Interlocutorio	494
Decisión	Inadmite

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, Julio siete (07) de dos milveintidós (2022).

Ante los Juzgados de Familia de Itagüí-Antioquia, en el mes de abril del corriente, el ciudadano VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificado con cédula Nro. 16.680.211 de Cali, a través de abogado propuso demanda de divorcio en contra de la dama SANDRA MILENA VÉLEZ CALLE cédula 43.468.278 de Caldas-Antioquia, ello bajo el argumento de estar estructurada la causal 8º de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En esencia, en los hechos se aduce que los citados contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Única de Barbosa-Antioquia en mayo de 2001 y meses después realizan matrimonio católico, a fin de que los trámites para la visa a los Estados Unidos de la dama en cita fuesen más ágiles.

Finalmente, los contrayentes se radicaron a vivir en los Estados Unidos y procrearon dos hijos, quienes a la fecha son menores de edad y responden a los nombres de ISABELLA y DANIEL ANTHONY SÁNCHEZ VÉLEZ; al tiempo que se anuncia que en el año 2016 por diferencias personales se da la separación de los cónyuges, según la demanda, el menor DANIEL ANTHONY decide quedarse con su padre y la menor ISABELLA con su señora madre.

Que se intentó conciliación entre la pareja pero no fue posible, razón por la cual se acude a esta demanda contenciosa de divorcio en busca de que se hagan diferentes declaraciones, en especial, decretar el divorcio del matrimonio civil efectuado entre el demandante y la demandada ello con base en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil Colombiano, como consecuencia de ello la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal que surgió por el matrimonio, que cada uno de los cónyuges fije independiente su residencia y que no se deben alimentos entre ellos; también que el menor DANIEL ANTHONY quede bajo la custodia del demandante y la menor ISABELLA bajo la custodia de la demandada, además, que cada uno de los padres vele por cada uno de los hijos, pero aclarando, que las visitas pueden realizarse sin ningún inconveniente.

Radicalada la demanda, el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí a quien correspondió conocer de la misma, por auto de mayo dos (02) del corriente (2022), atendiendo a que el demandante refirió que el último domicilio conocido de la demandada era el municipio de Caldas-Antioquia, dicha autoridad concluyó que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del caso era este Juzgado Civil del Circuito, por tener asignado el conocimiento de los asuntos de familia en esta localidad, razón por la cual dispuso la remisión de las diligencias, lo que se materializó en mayo veintitrés (23) siguiente en horas de la tarde.

Ahora, estando dentro del término al cual alude el artículo 90 y 121 ibídem, procede esta instancia a efectuar el correspondiente estudio de la demanda propuesta, ello a efectos de determinar si de cara a lo previsto en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la misma cumple los

presupuestos formales que posibiliten su admisión, o si por el contrario se advierte la falta de algún requisito que impida tal decisión.

Efectuado el estudio antes referido, encuentra esta judicatura que por el momento no será posible admitir la demanda, puesto que la misma acusa ciertas deficiencias a saber:

Primero: Para efectos de competencia, se tendrá que indicar y/o aclarar por el demandante, cuál fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en territorio Colombiano y cuál de ellos lo conserva (Art. 28, numeral 2º C.G.P.).

Segundo: Deberá indicar si se hizo alguna averiguación a fin de concluir que el último domicilio de la dama SANDRA MILENA VÉLEZ CALLE, lo fue el municipio de Caldas-Antioquia.

Tercero: Se aclarará porqué razón habiéndose presentado entre el demandante y la demandada matrimonio civil y meses después matrimonio católico, en las pretensiones únicamente se hace referencia a la declaratoria de divorcio.

Cuarto: Se indicará y/o aclarará si con ocasión de la custodia, cuidado personal de los hijos menores existentes y gastos de su alimentación, se ha celebrado ante autoridad colombiana competente algún acuerdo, de ser ello afirmativo, entonces, se aportará copia del mismo.

Quinto: Se deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ, puesto que en los documentos anexos, únicamente se aportó el del menor DANIEL ANTHONY SÁNCHEZ VÉLEZ; igualmente, se aportará copia de los registros civiles

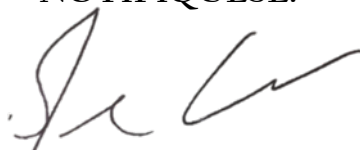
de nacimiento de los contrayentes y del registro civil del matrimonio católico anunciado.

Sexto: De cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), deberá informarse cómo se adquirió el correo electrónico relacionado como medio de notificación a la demandada señora SANDRA MILENA VÉLEZ CALLE.

Los anteriores requisitos deberán cumplirse por la parte interesada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de esta decisión, tal como lo ordena el artículo 90 antes citado.

Igualmente se advierte, que la presente decisión por expresa prohibición legal no es susceptible de recursos, además, que frente al reconocimiento de la personería para actuar al apoderado demandante, ello fue resuelto por el Juzgado de Familia remitente.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Zapata', written over a horizontal line.

SERGIO ZAPATA PATIÑO.